

Modelo de Equivalencias para el reconocimiento de rangos en el Sistema del Servicio de OPLE, previsto en el artículo Cuarto Transitorio de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobadas mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG171/2016.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente modelo da cumplimiento a lo señalado en el artículo Tercero Transitorio de los *Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE (Lineamientos)* que establece que, conforme al Artículo Cuarto Transitorio de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobadas mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG171/2016, a los Servidores Públicos de los OPLE que hayan ingresado al Servicio a través de la Certificación, se les reconocerán los rangos y promociones que hubieren obtenido en el OPLE correspondiente así como la antigüedad en el Servicio del OPLE, únicamente para efectos de procedimientos relativos a la carrera profesional, de acuerdo al modelo de equivalencias aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Junta), previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio).

Artículo 2. El universo o población objetivo para la aplicación del presente modelo de equivalencias son los servidores públicos pertenecientes a los OPLE siguientes: Instituto Electoral de la Ciudad de México; Instituto Electoral del Estado de México; Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que fueron incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante el proceso de certificación.

CAPÍTULO II: RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

Artículo 3. Se entenderá por antigüedad en el Servicio el lapso de tiempo que el miembro del Servicio ha acumulado a partir de su incorporación en el Servicio Profesional Electoral del OPLE.

Artículo 4. La antigüedad en el Servicio del OPLE, se reconocerá única y exclusivamente para efectos de procedimientos relativos a la carrera profesional.

Artículo 5. La antigüedad en el Servicio se computará a partir de la fecha de ingreso del miembro al Servicio del OPLE y considerando exclusivamente los periodos efectivos en los que se desempeñe de manera activa, a excepción de que goce de una licencia médica expedida por autoridad competente, tiempo que será computado para tal efecto.

Artículo 6. La antigüedad será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE, cuenta con dicha permanencia contabilizada a partir de su fecha de ingreso al Servicio del OPLE.

CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO DE RANGOS

Artículo 7. El universo o población objetivo para la aplicación del presente modelo de equivalencias son los servidores públicos que cumplen lo establecido en el artículo 2 del presente modelo y que previamente les haya sido reconocida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la Titularidad en el Servicio otorgada por el OPLE y les haya sido otorgado por el OPLE algún rango en la estructura del Servicio.

Artículo 8. A los servidores públicos que cumplan lo establecido en el artículo séptimo y acrediten o demuestren cumplir de manera documental y fehaciente la totalidad de los requisitos del presente modelo de equivalencias, se les reconocerá un rango conforme a la estructura de rangos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales

Electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional y el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE.

Artículo 9. Se entenderán por rangos las categorías en las que se dividen los cargos y puestos en el Servicio en el OPLE.

Artículo 10. La promoción es el movimiento horizontal por medio del cual el miembro titular del Servicio en el OPLE accede a un nivel o rango más alto en su cargo o puesto.

Artículo 11. Los rangos establecidos en la estructura de rangos del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los que pueden aspirar los miembros titulares del Servicio son: Rango "C"; Rango "B" y Rango "A".

Artículo 12. El Órgano de Enlace del OPLE deberá demostrar fehacientemente que cuenta con una estructura de rangos en el Servicio y que ha otorgado rangos a miembros del Servicio en el OPLE, previo a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 13. Los miembros del servicio de los OPLE, que hayan cubierto las equivalencias establecidas en el presente el Modelo y que con ello hayan obtenido el reconocimiento del Rango "C" podrán, en su momento, ser candidatos a obtener el rango "B" y el "A" una vez que cumplan los requisitos establecidos en los Lineamientos, los cuales como lo determina la norma, deberán ser cubiertos durante su permanencia en el rango previo.

Artículo 14. El requisito previsto en la fracción I, del artículo 21 y el requisito previsto en la fracción I, del artículo 24 de los *Lineamientos*: "Contar, al menos, con cuatro años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado", tendrá por equivalencia: Contar, al menos, con cuatro años de permanencia en el Servicio del OPLE, al momento de obtener el reconocimiento del rango y será acreditada mediante la demostración, con documentación oficial y

de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE, cuenta con dicha permanencia contabilizada a partir de su fecha de ingreso al Servicio del OPLE.

Artículo 15. El requisito previsto en la fracción II para miembros del Servicio del Cuerpo de la Función Ejecutiva, del artículo 21 de los *Lineamientos*: “Contar, al menos, con título de nivel licenciatura” se mantendrá como requisito para el presente modelo y será acreditado mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE, ubicado en un cargo del Cuerpo de la Función Ejecutiva, cuenta con un título de nivel licenciatura expedido por una institución de enseñanza superior o cédula profesional expedida por la autoridad competente mexicana.

Artículo 16. El requisito previsto en la fracción III, del artículo 21 “Haber participado, al menos, en un Proceso Electoral Local como miembro titular del Servicio, o haber ocupado, al menos, dos cargos distintos adicionales en el Cuerpo de la Función Ejecutiva, conforme al Catálogo, ya sea por rotación o ascenso mediante concurso público” y el requisito previsto en la fracción II del artículo 24 de los *Lineamientos*: “Haber participado, cuando menos, en un Proceso Electoral Local como miembro titular del Servicio, o haber ocupado, al menos, un puesto distinto contemplado en el Cuerpo de la Función Técnica, conforme al catálogo, ya sea por rotación o ascenso mediante concurso público”, tendrá por equivalencia: Haber participado, cuando menos, en un Proceso Electoral Local como miembro titular del Servicio del OPLE y será acreditado mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE, participó en al menos un Proceso Electoral Local.

Artículo 17. El requisito previsto en la fracción IV del artículo 21 y el requisito previsto en la fracción III, del artículo 24 de los *Lineamientos*: “Haber concluido la fase especializada del Programa de Formación, con un promedio igual o superior a ocho, en una escala de cero a diez, o haber cumplido con las actividades de capacitación en los cinco ejercicios previos a la postulación, con un promedio general igual o superior a nueve”, tendrá por equivalencia: Haber concluido, la fase profesional del Programa de Formación, sin que ello exima al miembro del servicio del OPLE de cursar y concluir la totalidad de los cuatro módulos que corresponden a la fase especializada. El promedio también deberá ser en todo

momento igual o superior a ocho en una escala de cero a diez; todo ello será acreditado mediante la información oficial de la trayectoria del miembro del Servicio del OPLE en el Programa de Formación, que obra en el Registro del Servicio bajo resguardo de la DESPEN.

Artículo 18. El requisito previsto en la fracción V, del artículo 21 y el requisito previsto en la fracción IV del artículo 24 de los *Lineamientos*: “Tener un promedio general igual o superior a nueve, en una escala de cero a diez, en las cinco evaluaciones del desempeño previas a la postulación para obtener una promoción”, tendrá por equivalencia: Tener un promedio general igual o superior a nueve, en una escala de cero a diez, en las cinco evaluaciones del desempeño previas al reconocimiento del rango, y será acreditado mediante la demostración, con documentación oficial y de manera fehaciente, de que el miembro del Servicio del OPLE cuenta con cinco evaluaciones del desempeño previas al año del reconocimiento y un promedio general igual o superior a nueve.

Artículo 19. La disposición complementaria establecida en el artículo 20, prevista en la fracción III de los *Lineamientos*: “No se le otorgará la promoción en rango al miembro titular del Servicio que haya sido sancionado con suspensión de diez días o más durante el ejercicio valorado”, tendrá por equivalencia: Demostrar mediante Oficio-Constancia del Órgano de Enlace que en el año previo y en el año del reconocimiento del rango no registró alguna sanción de suspensión igual o mayor a diez días.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20. La demostración, a través de documentación oficial y de manera fehaciente conforme al criterio que establezca la DESPEN, de que el miembro del Servicio del OPLE, cumple las equivalencias determinadas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del presente modelo, será responsabilidad del Órgano de Enlace del OPLE.

Artículo 21. A aquellos Miembros del Servicio que no cumplan con alguna o algunas de las equivalencias establecidas en el presente modelo y que por ello no obtengan el reconocimiento de rango, se les reconocerá el avance que hayan

acreditado a través de la documentación oficial presentada, y podrán, una vez que cumplan totalmente con las equivalencias, obtener el reconocimiento de rango correspondiente.

Artículo 22. Los servidores públicos objeto del Capítulo III del presente modelo de equivalencias, que no cubran o demuestren de manera documental y fehaciente la totalidad de los requisitos establecidos en el mismo, seguirán siendo considerados como miembros titulares con rango inicial en el Servicio.

Artículo 23. Para aquellos Miembros del Servicio que se hayan incorporado a través del proceso de certificación, que el OPLE no les confirió la Titularidad y por esa razón no obtuvieron el reconocimiento de la Titularidad y el rango inicial, seguirán siendo considerados, en términos de la normatividad aplicable, miembros provisionales del Servicio.

Artículo 24. Los servidores públicos a los que se aplica el presente modelo de equivalencias deberán proporcionar, por conducto del Órgano de Enlace del OPLE, la información fidedigna y documentos originales que les sean requeridos para verificar el cumplimiento de requisitos.

Artículo 25. El Órgano de Enlace será responsable de proporcionar y validar la información que sea requerida por la DESPEN a los Miembros del Servicio para acreditar algún requisito faltante.

Artículo 26. A los Miembros del Servicio que no cumplan con algún requisito de los señalados en el presente modelo de equivalencias, se les reconocerá el avance en el cumplimiento de requisitos y una vez que cumplan con la totalidad de los mismos, deberán enviar, por conducto del Órgano de Enlace, la información y documentación oficial a la DESPEN para acreditar completamente el cumplimiento de requisitos.

Artículo 27. El Órgano de Enlace verificará, en cuanto tenga la información del o los Miembros del Servicio que no acreditaron alguno de los requisitos del presente modelo de equivalencias para el reconocimiento de rangos y antigüedad y la

enviará a la DESPEN para su verificación y aprobación por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 28. El OPLE deberá prever la disponibilidad permanentemente de recursos presupuestales suficientes para el pago del estímulo económico que derive del otorgamiento de la promoción en rango a los miembros del Servicio, de conformidad con el artículo 50 de los Lineamientos.

Artículo 29. Cualquier circunstancia no prevista en el presente modelo de equivalencias será resuelta por la Junta, a propuesta de la DESPEN, previa autorización de la Comisión del Servicio, con conocimiento del OPLE.

Artículo 30. Quedan salvaguardados los derechos adquiridos por los servidores públicos de los OPLE que fueron incorporados al Servicio mediante el proceso de certificación y que no cumplen con todos los requisitos establecidos en el presente modelo de equivalencias.

Artículo 31. La aplicación del presente modelo de equivalencias, no implica generación de derechos laborales entre los Servidores Públicos de los OPLE y el Instituto, los que en todo momento serán considerados trabajadores del OPLE.

Artículo 32. La antigüedad en el Rango "C" para los miembros del Servicio que obtengan su reconocimiento a partir de la aplicación del presente modelo, se contabilizará a partir de la fecha de aprobación del Reconocimiento de Rangos por parte de la Junta.